

parecer de dos facultativos, la considere urgente, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 148. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos pasadas treinta horas del fallecimiento, sino es en el caso de que por exigirlo la práctica de diligencias judiciales ú otras semejantes, se haga necesario permitir mayor tiempo por la autoridad correspondiente.

Art. 149. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados, y sólo se permitirá su apertura en los Panteones, en presencia del Administrador.

Art. 150. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la autoridad judicial.

CAPITULO XXII.

De las faltas.

Art. 151. Además de hacer la indemnización que fuere del caso, serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos:

I. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres.

II. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto.

III. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

IV. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos.

V. El que sin permiso dispere armas de fuego, ó queme cohetes ú otros fuegos artificiales.

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Art. 152. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no causare daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo moneda legítima que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

IV. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

V. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier modo causen el mismo daño.

Art. 153. Serán castigados con multa de uno á diez pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El boticario que al despachar una receta, sustituya una medicina por otra ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno.

III. El que fuere de los casos previstos en el Código Penal, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro

IV. El que por dejar salir á un loco furioso, ó un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro ó caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno.

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner señales ó tomar otras precauciones.

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos.

IX. El que cause alarma á la población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo.

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de descomposición, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fracción se decomisarán siempre y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario se hará lo que previene el artículo 801 del Código Penal.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

XIII. El que cause daño en un paseo, parque arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XIV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estátuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

XV. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Art. 154. Serán castigados con multa de dos á quince pesos.

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo, teléfono ó sistema de luz eléctrica.

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que haga uso en la población.

Art. 155. Al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se

le impondrá una multa de diez á quince pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda de las señaladas en los artículos 651, fracción 3ª; 653 á 655 y 662 del Código Penal.

TRANSITORIOS.

1º Quedan abrogadas todas las anteriores disposiciones relativas.

2º Este Reglamento comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Octubre.

Palacio Municipal de Monterrey, Septiembre 9 de 1892.—*L. Sepúlveda*.—*José María Cantú*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 27.—Remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios municipales, que, conforme el artículo 39 de la ley relativa de 15 de Enero de 1879, han de verificarse el segundo domingo 13 de Noviembre próximo, recomendando á vd. se observen eficazmente las prescripciones de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos, con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido, acompaño á vd. ejemplares de la expresada ley, en lo que ésta se relaciona con las referidas elecciones.

El Sr. Gobernador, en virtud de cuyo acuerdo ex-

pido la presente, espera que vd. se servirá obrar en el caso de que se trata con toda la eficacia y celo que corresponde.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente, á la mayor brevedad posible.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Septiembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo único. El XXVI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar, previos los requisitos constitucionales, lo siguiente:

Se reforma el artículo 98 de la Constitución del Estado, fecha 24 de Diciembre de 1878, que quedará en los siguientes términos:

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de la Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó Alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó me-

rezcan una pena mayor de la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley pue se expida.

IX. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

X. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XI. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador para los efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*M. Garza*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterrey, Septiembre 21 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 88.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Juan Pérez Lara, en la cual pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años seis meses, que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1892.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 89.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

Primera. Sin perjuicio de tercero se concede merced á los Señores Asunción Góngora y socios de noventa y siete y medio litros por segundo del agua que puede extraerse de la laguna de San Miguel en jurisdicción de Vallecillo, sita en la banda izquier-

da del Río Salado con rumbo al Norte y como á una legua de distancia del paso de Palmitos.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento veinte pesos por el agua mercedada.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1892.—*Víctor de la Gaaza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 90.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede al Sr. José Angel Méndez, sin perjuicio de tercero merced de treinta y nueve litros por segundo del agua que corre por el arroyo denominado del Salitre ó de las Lagunitas, sito en jurisdicción de la Municipalidad de Cerralvo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuarenta y ocho pesos por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1892.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 91.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

«Económica. Resérvese la solicitud del C. José Aguirre, sobre aumento de sueldo, para cuando se discuta el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1892.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 92.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

Económica. Pase la solicitud del C. Andrés Santos con los documentos que se acompañan sobre condonación de contribuciones por conducto del Ejecutivo del Estado, á los Recaudadores de Rentas de Lampazos y Mina con objeto de que informen sobre los hechos á que en dicha solicitud se contrae el Señor Santos.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento, adjuntándole los documentos que se expresan para los fines indicados.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1892.—*Victor de la Garza*, diputado secreta-

rio.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 93.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se concede al C. Jacinto Cavazos para sí y coaccionistas José León y Jesús del mismo apellido, sin perjuicio de tercero, merced de tres y un cuarto litros por segundo, del agua que corre de un pequeño vertiente que hay en el Arroyo de Carrizalejo en el agostadero conocido por el sitio de José Cantú ó Elvira de Montemayor, jurisdicción de la Villa de Allende, y cuya agua no está incluida en la denominada de Carrizalejo ni en la del Salto.

2ª Los mercedatarios pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de ocho pesos, por derechos de esta merced.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1892.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 94.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

Primera. Se concede al C. Fortunato Zuazua Garza y socios, sin perjuicio de tercero, merced de seiscientos veinticuatro litros de agua por segundo, de la que corre por el Río Salado en el punto llamado del Nogal, antes Reineros al de los Sabinos, jurisdicción de Lampazos.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, setecientos sesenta y ocho pesos, por el agua mercedada.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1892.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 95.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Antonio Verástegui, relativa á que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio y robo con asalto.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1892.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.—

J. Garza Flores, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 96.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Mateo Martínez, relativa á que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de cuatro años de obras públicas que le fué impuesta por el delito de heridas calificadas.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1892.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 97.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero á los ciudadanos Jesús Arreola y Ayala y Rito Urquiza, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua del vertiente que nace en el río de la hacienda de la Rinconada, jurisdicción